

CONSTANCIA

En la fecha y siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fijo en la cartelera de Juzgado, el respectivo listado por un (1) día, con el fin de correr traslado a la parte demandante del escrito de apelación que interpusiera el demandado el día 06 de diciembre de 2019, por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte interesada se pronuncie al respecto. (art. 110 del Código General del Proceso.)

Armenia Q, noviembre 30 de 2020.



MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL OBANDO ORTEGA
DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO GONZALEZ MATAHLANA
RADICADO: 2016-00277-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

446

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Recibido: Luis Anacleto

Documentos: Recurso Apelar

Armenia Q.: 471
6 DIC 2019 2:50 PM

Recibido por: [Firma]

DANIEL CÉSPEDES LUNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.004.019 expedida en Armenia Quindío y acreditado con la Tarjeta Profesional N° 115.143 del C.S.J., en mi condición de Apoderado Especial de la parte Demandada, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 29 de noviembre de 2019, notificado por estado el 2 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte que represento y se impuso condena en costas por temeridad.

Conforme a las normas legales procedo a sustentar el recurso colocando de presente las razones de inconformidad con la decisión:

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN Y RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

El juzgado manifiesta dos consideraciones puntuales para negar la solicitud de nulidad. La primera, una serie de excusas sobre el por qué no se realizan las audiencias a la hora fijada y una serie de excusas sobre errores mecanográficos del Juzgado.

La segunda, una afirmación sin acreditación alguna sobre la no comparecencia de la parte demandada ni de su apoderado.

Ante ello debo reiterar que las causales de nulidad invocadas por la parte demandada son de origen legal y una fea costumbre de los operadores judiciales de realizar las audiencias a su arbitrio, iniciándolas cuando a bien tengan, no es excusa suficiente para negar la nulidad procesal correspondiente.

La realización de la audiencia de juzgamiento con las irregularidades descritas en el escrito de nulidad, impidió que se pudieran interponer recursos contra la sentencia de primera instancia y la decisión del incidente de regulación de honorarios e impidió la oportunidad de descorrer traslado del recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia ya mencionada.

Se reitera que el juzgado vulneró el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ya que **no fijó el aviso** correspondiente para indicar que la audiencia se aplazaba para la tarde, sin que sea válido el argumento del receso y que se fijó el correspondiente aviso que se anexaba a la providencia porque lo que se anexó al auto que decidió el incidente es el programador de audiencias que no es el que corresponde al artículo 45 ya citado.

Para evidenciar lo sucedido en este escenario procesal, se deben observar varios matices que resultan importantes a la hora de evaluar la legalidad de la actuación judicial producida el pasado 07 de junio de 2019, pues como ha quedado claro en la exposición fáctica de la solicitud de nulidad, la falta de publicidad de ciertas decisiones y la ineficacia de verificación frente a la concurrencia de las partes, lo que genera una vulneración flagrante de principios rectores y de normas de orden constitucional que la misma jurisprudencia ha reconocido desde antaño en el desarrollo del texto superior.

En este sentido, resulta importante manifestar que, frente al auto que decidió el cambio de horario para la ejecución de la lectura de fallo en el trámite de la audiencia del artículo 80 del estatuto adjetivo laboral, el juez laboral de primera instancia pretermitió la fase más relevante en todo proceso judicial, pues al momento de dar inicio a la audiencia señalada hacia las 9:00 am, pudo verificar que, la parte demandada y su apoderado no se encontraban en la sala, sin embargo, fijó nueva fecha y hora, para desarrollar esta diligencia, sin que pudiera constatar que la parte legitimada por pasiva se pudiera enterar de manera

efectiva de la modificación anunciada por el despacho, lo cual sesgó el principio de publicidad que garantizan las notificaciones en forma real y material.

Dicho lo previo, procedió el despacho de primer grado a celebrar la audiencia de juzgamiento, con la modificación sin notificar, esto es, hacia las 2:30 pm, recordando que la misma había sido citada para las 8:30 am del mismo día, situación que a todas luces desconoce el debido proceso y genera *de facto* la aplicación de la cláusula general de nulidad prevista en el artículo 29 superior, pues dicho cambio no solo es un traslado de la temporalidad de la audiencia, por el contrario sus efectos generaron que no se pudiera interponer el recurso de apelación, lo que deja ver *prima facie* la violación del principio de doble instancia, mismo que el juzgado debería garantizar por ser no solo el director del proceso sino además un guardador de la constitución.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 14870-2017, radicado 11001-22-03-000-2017-01695-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, manifestó al referirse a la reprogramación por parte de un despacho judicial de una audiencia de instrucción y juzgamiento, que debía cumplir con la carga de notificación, pues ejecutar un acto contrario desconocería el debido proceso y el derecho de defensa, así:

"Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

***Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto".** (Subraya negrita fuera de texto)*

De lo expuesto se colige que, el juez en todas las etapas del proceso está obligado a observar y cumplir el debido proceso, entendiendo el mismo desde su aspecto material y no meramente formal, pues debe tener en cuenta las consecuencias jurídicas que traen omitir los requisitos que imponen las notificaciones, pues como bien se debe manifestar en este escrito y para ilustrar al despacho, la publicidad como principio rector de la actuación procesal supone la garantía de derechos fundamentales tales como el defensa y en el *sub examine* la doble instancia, que no solo se encuentra en el artículo 31 de la constitución sino también en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Resulta determinante en el particular, el estudio juicioso de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues frente al caso en concreto, se tiene en la sentencia precitada diferentes aseveraciones que a esta instancia no pueden desconocerse por parte del despacho, ejercer un acto contrario sería avalar vulneraciones a derechos constitucionales reconocidos en todo momento por el constituyente y el legislador, un ejemplo de ello, es que ni siquiera la notificación por estado habría garantizado la defensa técnica y material, ni por supuesto la doble instancia, ambos elementos integradores del debido proceso, pues la exigencia que hace el Tribunal supremo de la justicia ordinaria, va más allá de los presupuestos formales, como se evidencia a continuación:

"En el caso subjuídice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas en juicio.

En un asunto de similares perfiles esta Corte adujo:

"(...) Es evidente que el Tribunal no adelantó ninguna gestión tendiente a enterar a los recurrentes ni a su apoderado de la carga que con ocasión del proveído fechado el 9 de

¹ Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 14870-2017, radicado 11001-22-03-000-2017-01695-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

julio de 2014 les fue impuesta, circunstancia que hizo nugatorio su derecho de contradicción y defensa, pues en la práctica, no contaron con la posibilidad de cumplir tal obligación.

Puestas así las cosas, se impone acceder a la protección, con miras a amparar el derecho fundamental al debido proceso del promotor del amparo (...)”²

(...) la parte permaneció a la deriva de esa disposición, porque a pesar de que pudo ejecutarse la notificación por estado, medio válido de publicidad, no aparece elemento probatorio alguno que establezca que se le comunicó y se le enteró de la nueva decisión” (Subraya negrita fuera de texto).

Así las cosas, es imperante reconocer que se ha errado con las determinaciones que tomó el despacho y que hoy son objeto de nulidad, pues no solo inició en un horario diferente la audiencia programa para las 8:30 pm, sin justificación alguna de su no cumplimiento en horario puntual, sino que además trasladó la lectura de fallo para un horario diferente sin que la parte demandada estuviera enterada de ninguna manera, lo cual describe un efecto adverso al que se espera del despacho, lo cual deniega el debido proceso y supone al demandado en un estadio procesal más adverso al que le expone el legislador garantista del trabajador. Al respecto, la misma sentencia que se ha venido desarrollando en este escrito, manifiesta la Corte que:

“Cuando se precisa el día para la ejecución de una diligencia en audiencia, los concurrentes quedan notificados en estrados. Sin embargo, en el caso donde se procedió de la forma como censura el accionante, sin duda, no se le puso al corriente del espacio temporal en que se desataría su pretensión litigiosa, quebrantándose la garantía del debido proceso”.

Ahora bien, es imperante recordar que el debido proceso no solo contempla el derecho de defensa y contradicción, también le es propia la doble instancia como forma de evidenciar el estado de derecho; concepto que a su vez tiene la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 11 de noviembre de 2010, exp. 2010-1872-00, reiterada el 12 de marzo de 2012, exp. 05001-22-03-000-2011-00932-01, manifestó:

“(...) el medio más efectivo para remediar las irregularidades o desaciertos en que pueda incurrir el funcionario del conocimiento de una puntual actuación judicial, de manera que el mismo se constituye en ‘una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente (...)”.

En fin: las irregularidades en los inicios de las audiencias **no pueden encontrar excusa en una supuesta costumbre judicial de iniciar las audiencias de manera extemporánea** porque la costumbre para que sea válida debe ser general y reiterada y el inicio de audiencias de manera extemporánea **no es una costumbre general e inveterada** ni en nuestro circuito judicial ni en en el país.

Además, la costumbre **no puede ir en contra de normas legales** y el modo de proceder del juez laboral de primera instancia va en contra de normas legales que indican que las audiencias **deben iniciar el primer minuto de la hora señalada**, acorde con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1º, inciso tercero, del Código General del Proceso.

En relación con el segundo argumento sobre la no asistencia de la parte demandada a la audiencia, pues claro que no se asistió y así aparece en los registros de la audiencia. Lo que se ataca, es que no se haya realizado publicidad de la audiencia en la que se proferiría el fallo para poder interponer recursos, que genera nulidad de lo actuado, por violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte que represento.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

² CSJ STC 1898, 25 de febrero de 2015, rad. 2015 - 0334.

El recurso de apelación es viable en este caso pues se presenta contra la providencia que niega una nulidad y tal decisión está consagrada como apelable, conforme lo dispone el artículo 65, numeral 6º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por todo lo expuesto solicito al Honorable Tribunal sala civil familia laboral, se sirvan revocar la providencia recurrida.

De Usted, con todo respeto,



DANIEL CESPEDES LUNA
C.C. 89.004, 019 de Armenia
T.P. 115.143 del C.S.J.